



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 30 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220005600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Felipe Quintero Artunduaga	Rufina Rodriguez Quintero	18/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220150030201	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olinda Sanchez Ninco	Farid Salazar Ortiz	18/02/2022	Auto Decide - Fija Honorarios Partidor
41001311000220150030201	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olinda Sanchez Ninco	Farid Salazar Ortiz	18/02/2022	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220210030000	Procesos Verbales	Antonio Albeiro Alvarez	Querubin Trujillo	18/02/2022	Auto Requiere - Notificaciones

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

411f0222-2fc3-45f6-b3a3-a5409e287b68



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 30 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220006000	Procesos Verbales	Lucila Perdomo Torres	Erfilio Flor Ceron	18/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

411f0222-2fc3-45f6-b3a3-a5409e287b68



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

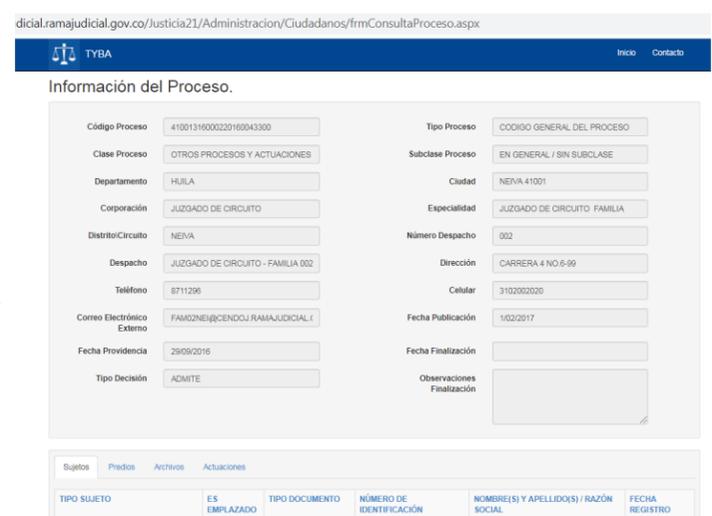
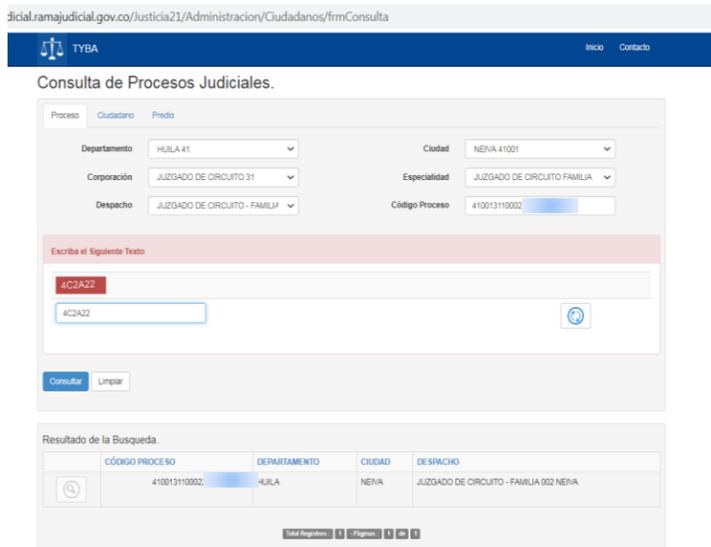
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

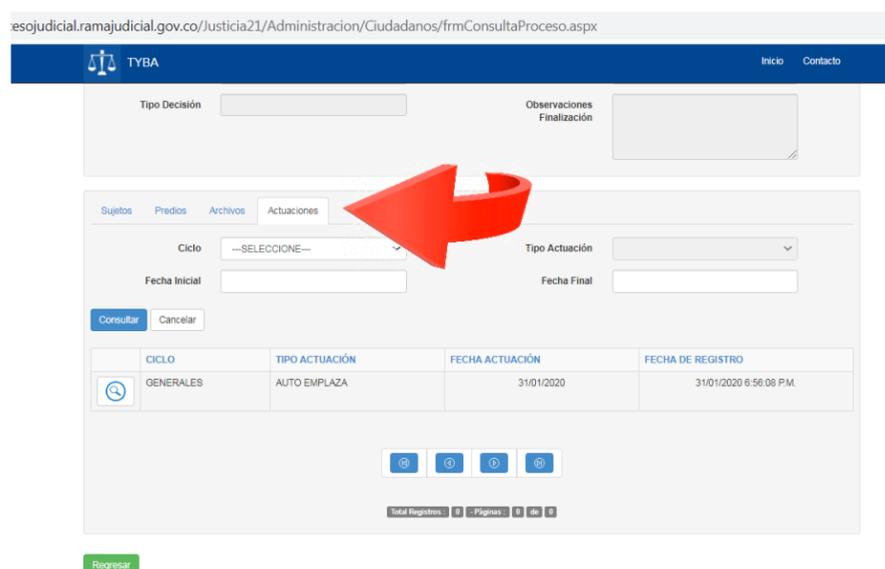


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00056 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** J.F.Q.A  
**REPRESENTANTE:** NANYA VIVIANA ARTUNDUAGA  
RAMÍREZ  
**CAUSANTE:** RUFINA RODRIGUEZ DE QUINTERO

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 4° y 11° del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Advertido que quien invoca el presente juicio de sucesión es el menor de edad J.F.Q.A en representación de su padre y fallecido Hedilberto Quintero Rodríguez este a su vez heredero de la causante Rufina Rodríguez de Quintero (cuya afiliación fue acreditada), y teniendo en cuenta que los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, se evidencia que del registro civil de nacimiento allegado del **fallecido Hedilberto Quintero Rodríguez** frente a quien se representa por parte del menor interesado en la apertura del proceso de sucesión, no aparece reconocimiento de la madre u otra inscripción que refrende dicha filiación, pues aunque se allegó un certificado civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil, lo cierto es que en el mismo aunque se menciona a la señora Rufina Rodríguez de Quintero como progenitora de aquel no se indica el documento base de certificación de dicho nacimiento para acreditar la filiación del causante Hedilberto Quintero Rodríguez en calidad de hijo de la causante Rufina Rodríguez de Quintero.

En virtud de lo anterior, deberá precisar y aclarar, si el mismo fue declarado hijo en sentencia judicial, si la madre hizo su reconocimiento a través de testamento o existe otro documento semejante en el que se acredite la filiación de la causante respecto del citado, pues se itera, dentro del documento allegado no aparece firma de reconocimiento o del documento no se predica cuál fue el documento sustento del registro. O en su defecto allegar registro civil de matrimonio de la señora Rufina Rodríguez de Quintero con el señor Gentil Quintero Trujillo, en el que se refrende la legitimación de hijo matrimonial.

b. Advertido que dentro del presente juicio de sucesión de la causante Rufina Rodríguez de Quintero también se pretende liquidar la sociedad conyugal que aquella tuviera con el también causante Gentil Quintero Trujillo, deberá allegar para el efecto registro civil de matrimonio a través del cual se acredite la existencia de tal matrimonio y en consecuencia de la sociedad y de la cual se afirma se encuentra ilíquida; pues el único documento que acredita tal estado es el registro, ahora si hubiera llegado a tener una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial deberá allegar la sentencia, escritura publica donde se declaró tanto la unión marital y la sociedad patrimonial.

c. Deberá precisar si lo pretendido es liquidar junto con la sucesión de la señora Rufina Rodríguez de Quintero la del causante Gentil Quintero Trujillo, pues del hecho segundo de la demanda se desprende que la parte convocante en representación del fallecido Hedilberto Quintero Rodríguez es presunto hijo en común de aquel y a la fecha se encuentra fallecido, razón para que por economía procesal la liquidación de los progenitores del representado y fallecido Hedilberto Quintero Rodríguez pueda realizarse de manera conjunta de conformidad con lo establecido en el artículo 520 del C.G.P.

Pero para este caso, deberá acreditar la filiación del señor y causante Hedilberto Quintero



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Rodríguez frente al causante Gentil Quintero Trujillo, pues se evidencia que del registro civil de nacimiento allegado del fallecido Hedilberto Quintero Rodríguez frente a quien se representa por parte del menor interesado, no aparece reconocimiento del padre u otra inscripción que refrende dicha filiación en calidad de hijo del causante Gentil Quintero Trujillo.

En virtud de lo anterior, deberá precisar y aclarar, si el mismo fue declarado hijo en sentencia judicial, si el padre hizo su reconocimiento a través de testamento o existe otro documento semejante en el que se acredite la filiación del causante respecto del citado, pues se itera, dentro del documento allegado no aparece firma de reconocimiento. O en su defecto allegar registro civil de matrimonio de la señora Rufina Rodríguez de Quintero con el señor Gentil Quintero Trujillo, en el que se refrende la legitimación de hijo matrimonial.

d. En caso de que la liquidación de la sucesión sea doble frente a los cónyuges, deberá allegarse el poder debidamente conferido para ese efecto, en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos, o aplicar la regla general y realizar presentación personal como fue allegado en principio.

e. Deberá indicar si conoce, los herederos determinados del causante Gentil Quintero Trujillo a quienes deberá identificar con su número de identificación y dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).

Ello teniendo en cuenta que, aunque se liquide únicamente la sociedad conyugal habida entre los causantes, deberán notificarse también los herederos del señor Gentil Quintero Trujillo.

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ** identificado con C.C. 1.080.181.228 y T.P. 306.749 del C.S.J para obrar en representación de la señora Nanya Viviana Artunduaga Ramírez representante legal del menor de edad convocante J.F.Q.A en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 029 del 21 de febrero de 2022

**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**566fb283affc53a60357d789afc8bf315829dcfdf4a326364bb73abb6caff40b**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Documento generado en 18/02/2022 04:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2015 00302 00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTE: MAIRA YICETH SALAZAR SÀNCHEZ**  
**CAUSANTE: FARID SALAZAR ORTÌZ**

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DEMANDA.**

En atención a que la partidora designada en este asunto ya presentó el respectivo trabajo de partición, luego de haberse ordenado rehacer el mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 2 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1.** Mediante auto del 7 de julio de 2015, se declaró abierto el juicio de sucesión del causante Farid Salazar Ortiz y a través de auto del 10 de octubre de 2015 se ordenó la liquidación de la sociedad patrimonial vigente que tenía el causante con la señora María Fanny Casilima Mahecha.

**2.2.** En el proceso, se reconoció como herederos a Maira Yiceth Salazar Sánchez (quien para la fecha era menor de edad) y J.D.S.C (menor de edad representado por curador ad litem) en calidad de hijos del causante y como compañera permanente supérstite a la señora María Fanny Casilima Mahecha, ésta última quien falleció dentro del trámite y fue reconocido a su favor como sucesores procesales a los señores Yilber Andrés Vega Casilima y menor J.D.S.C

**2.3.** Surtido el trámite correspondiente y previamente convocada la audiencia del art. 501 del CGP en virtud del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial remitido por el Juzgado Primero de Familia, en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021, se presentaron los inventarios y avalúos por los apoderados de las partes interesadas, los cuales luego de su traslado, fueron objetados decretándose las pruebas pedidas y se fijó fecha para efectos de resolver practicarlas y decidir las objeciones planteadas.

**2.4** El 6 de abril de 2021 se resolvieron las objeciones formuladas, se aprobaron en audiencia los inventarios y avalúos y ejecutoriada la decisión en estrados sin recurso alguno, se dispuso decretar la partición y para el efecto se designó terna de partidores.

**2.6** Allegado el trabajo de partición, todos lo interesados presentaron objeciones al trabajo, las cuales fueron decididas en auto del 3 de diciembre de 2021 declarándose prosperas las mismas y ordenando rehacer el trabajo en los términos allí anotados, como en el auto calendado el 18 de enero de 2022

**2.7** En virtud de lo anterior y allegado nuevamente el trabajo partitivo se procede a estudiarlo para establecer si hay lugar a su aprobación u ordenar rehacerlo, bajo las siguientes

**III. CONSIDERACIONES.**

**3.1.** Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

**3.2.** Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si el Juez encuentra fundada alguna objeción ordenará rehacer la partición. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla, en caso contrario, ordenará al partidador reajustarla hasta que se determine que se encuentre esta conforme los inventarios y avalúos aprobados y a la Ley.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

3.3. Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron aprobados en su inclusión y avalúo, luego de resolverse las objeciones planteadas.

3.4. Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, y las precisiones establecidas por el Despacho, el partidor designado procedió a rehacer el trabajo partitivo.

3.4.1 Así las cosas, de cara a los inventarios y avalúos aprobados se determinaron los siguientes bienes:

### 3.4.1.1 Bienes propios del causante Farid Salazar Ortiz

- **Total Activos:** Ceros
- **Total Pasivos:** Ceros

### 3.4.1.2 Bienes Sociales con la compañera permanente y fallecida María Fanny Casilima Mahecha

**TOTAL ACTIVOS:** \$122.377.199

- **Partida primera:** Derecho de cuota del 50% sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 200-204203** adquirido por el causante mediante E.P. 278 del 12 de febrero de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, anotación No. 1 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz avaluado en **\$2.460.000**
- **Partida segunda:** Derecho de cuota del 33.33% sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 200-58654** adquirido por el causante mediante E.P. 1859 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, anotación No. 6 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz avaluado en **\$240.500**
- **Partida tercera:** 100% del predio denominado Guacharaco identificado con **F.M.I 200-16241** adquirido por el causante mediante E.P. 737 del 28 de septiembre de 2011 de la Notaría Unica del Círculo de Campoalegre, anotación No. 9 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz avaluado en **\$6.240.000**
- **Partida cuarta:** 100% del bien inmueble lote con casa construida identificado con **F.M.I 200-70852** adquirido por el causante mediante E.P. 620 del 28 de agosto de 2009 y E.P. 327 del 17 de junio de 2010 de la Notaría única del Círculo de Campoalegre, anotaciones No. 10 y 11 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz avaluado en **\$49.792.500**
- **Partida quinta:** 100% del bien inmueble identificado con **F.M.I 200-39097** adquirido por el causante mediante E.P. 701 del 17 de octubre de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, anotación No. 10 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz avaluado en **\$8.821.500**
- **Partida sexta:** Derechos de posesión de 10 hectáreas sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 200-16329**, adquiridos por el causante a través de promesa de venta celebrada con el señor Adaimer Garcia Guzmán el 19 de diciembre de 2011 avaluado en **\$7.083.000**
- **Partida séptima:** Motocicleta de placa **PBS-96D** marca honda, modelo 2015, color gris, tipo sin carrocería, línea CB 110, motor No. JC47E-7-6024106, CHASIS No. 9FNJC4725FF010484, servicio particular, inscrita en la Secretaria de Transito y Transportes de Rivera, Huila bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz el 04 de octubre de 2014, avaluada en **\$2.250.000**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

- **Partida octava:** Motocicleta de placa **FTP-33C** marca AKT, modelo 2011, color azul, tipo sin carrocería, línea AKT 150TT, motor No. 162FMJIA050329, CHASIS No. 9F2A11500BBC03225, servicio particular e inscrito en la Secretaría de Transito y Transportes de Rivera, Huila bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz el 14 de abril de 2015, avaluado en **\$1.250.000**
- **Partida novena:** Saldo en la cuenta de ahorro UTRACRECER, No. de producto 04-01-60738 aperturada desde el día 13/12/2010 por valor de **\$4.224.894**
- **Partida decima:** Aportes en la cooperativa UTRAHUILCA, producto UTRASOCIAL No. 04- 01-106502, desde el día 13/12/2010 por valor de **\$14.805**
- **Partida un decima:** Certificado de Deposito de Ahorro a Termino (CDAT) No. 23313 en la cooperativa UTRAHUILCA, sede Neiva constituido el 15 de enero de 2015 por valor de **\$40.000.000**

### TOTAL PASIVOS: Ceros

3.5 Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al trabajo partitivo se tiene que:

- a. **Frente a la sociedad patrimonial que existió entre el causante Farid Salazar Ortiz y María Fanny Casilima Mahecha (fallecida en el trámite) se realizó adjudicación así:**
  - i) **A la compañera permanente María Fanny Casilima Mahecha y causante Farid Salazar Ortiz**

### ACTIVOS

- **Partida primera:** El 25% del Derecho de cuota del 50% sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 200-204203** adquirido por el causante mediante E.P. 278 del 12 de febrero de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, anotación No. 1 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz. Derecho de cuota avaluado en **\$1.230.000, para cada uno de los excompañeros.**
- **Partida segunda:** El 16.665% del Derecho de cuota del 33.33% sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 200-58654** adquirido por el causante mediante E.P. 1859 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, anotación No. 6 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz. Derecho de cuota avaluado en **\$120.250, para cada uno de los excompañeros.**
- **Partida tercera:** El 50% del 100% del predio denominado Guacharaco identificado con **F.M.I 200-16241** adquirido por el causante mediante E.P. 737 del 28 de septiembre de 2011 de la Notaría Unica del Círculo de Campoalegre, anotación No. 9 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz. Derecho de cuota avaluado en **\$3.120.000, para cada uno de los excompañeros.**
- **Partida cuarta:** El 50% del 100% del bien inmueble lote con casa construida identificado con **F.M.I 200-70852** adquirido por el causante mediante E.P. 620 del 28 de agosto de 2009 y E.P. 327 del 17 de junio de 2010 de la Notaría única del Círculo de Campoalegre, anotaciones No. 10 y 11 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz. Derecho de cuota valuado en **\$24.896.250, para cada uno de los excompañeros.**
- **Partida quinta:** El 50% del 100% del bien inmueble identificado con **F.M.I 200-39097** adquirido por el causante mediante E.P. 701 del 17 de octubre de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, anotación No. 10 del respectivo folio de



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz. Derecho de cuota avaluado en **\$4.410.750, para cada uno de los excompañeros.**

- **Partida sexta: El 50%** de los Derechos de posesión de 10 hectáreas sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 200-16329**, adquiridos por el causante a través de promesa de venta celebrada con el señor Adaimer Garcia Guzmán el 19 de diciembre de 2011. Derecho de cuota avaluado en **\$3.541.500, para cada uno de los excompañeros.**
- **Partida séptima: El 50%** de la Motocicleta de placa **PBS-96D** marca honda, modelo 2015, color gris, tipo sin carrocería, línea CB 110, motor No. JC47E-7-6024106, CHASIS No. 9FNJC4725FF010484, servicio particular, inscrita en la Secretaria de Transito y Transportes de Rivera, Huila bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz el 04 de octubre de 2014. Derecho de cuota avaluada en **\$1.125.000, para cada uno de los excompañeros.**
- **Partida octava: El 50%** de la Motocicleta de placa **FTP-33C** marca AKT, modelo 2011, color azul, tipo sin carrocería, línea AKT 150TT, motor No. 162FMJIA050329, CHASIS No. 9F2A11500BBC03225, servicio particular e inscrito en la Secretaria de Transito y Transportes de Rivera, Huila bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz el 14 de abril de 2015. Derecho de cuota avaluado en **\$625.000, para cada uno de los excompañeros.**
- **Partida novena: El 50%** del Saldo en la cuenta de ahorro UTRACRECER, No. de producto 04- 01-60738 aperturada desde el día 13/12/2010. Derecho de cuota por valor de **\$2.112.447, para cada uno de los excompañeros.**
- **Partida decima: El 50%** de los Aportes en la cooperativa UTRAHUILCA, producto UTRASOCIAL No. 04- 01-106502, desde el día 13/12/2010. Derecho de cuota por valor de **\$7.402.5, para cada uno de los excompañeros**
- **Partida un decima: El 50%** del Certificado de Deposito de Ahorro a Termino (CDAT) No. 23313 en la cooperativa UTRAHUILCA, sede Neiva constituido el 15 de enero de 2015. Derecho de cuota por valor de **\$20.000.000, para cada uno de los excompañeros.**

**PASIVOS:** Ceros

- b. Frente a la liquidación de la masa sucesoral del causante Farid Salazar Ortiz, se realizó adjudicación así:**

Componen los bienes adjudicados en la liquidación de la sociedad patrimonial con la compañera permanente María Fanny Casilima Mahecha, activos adjudicados a los siguientes herederos:

- i) A la heredera Maira Yiceth Salazar Sánchez**

- **Partida primera: El 12.5%** del Derecho de cuota del 50% sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 200-204203** adquirido por el causante mediante E.P. 278 del 12 de febrero de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, anotación No. 1 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz. Derecho de cuota avaluado en **\$615.000.**
- **Partida segunda: El 8.33325%** del Derecho de cuota del 33.33% sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 200-58654** adquirido por el causante mediante E.P. 1859 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, anotación No. 6 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz. Derecho de cuota avaluado en **\$60.125.**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

- **Partida tercera:** El 25% del 100% del predio denominado Guacharaco identificado con **F.M.I 200-16241** adquirido por el causante mediante E.P. 737 del 28 de septiembre de 2011 de la Notaría Unica del Círculo de Campoalegre, anotación No. 9 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz. Derecho de cuota avaluado en **\$1.560.000**.
  - **Partida cuarta:** El 25% del 100% del bien inmueble lote con casa construida identificado con **F.M.I 200-70852** adquirido por el causante mediante E.P. 620 del 28 de agosto de 2009 y E.P. 327 del 17 de junio de 2010 de la Notaría única del Círculo de Campoalegre, anotaciones No. 10 y 11 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz. Derecho de cuota valuado en **\$12.448.125**.
  - **Partida quinta:** El 50% del 100% del bien inmueble identificado con **F.M.I 200-39097** adquirido por el causante mediante E.P. 701 del 17 de octubre de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, anotación No. 10 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz. Derecho de cuota avaluado en **\$4.410.750**.
  - **Partida sexta:** El 25% de los Derechos de posesión de 10 hectáreas sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 200-16329**, adquiridos por el causante a través de promesa de venta celebrada con el señor Adaimer Garcia Guzmán el 19 de diciembre de 2011. Derecho de cuota avaluado en **\$1.770.750**.
  - **Partida séptima:** El 25% de la Motocicleta de placa **PBS-96D** marca honda, modelo 2015, color gris, tipo sin carrocería, línea CB 110, motor No. JC47E-7-6024106, CHASIS No. 9FNJC4725FF010484, servicio particular, inscrita en la Secretaria de Transito y Transportes de Rivera, Huila bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz el 04 de octubre de 2014. Derecho de cuota avaluada en **\$562.500**.
  - **Partida octava:** El 25% de la Motocicleta de placa **FTP-33C** marca AKT, modelo 2011, color azul, tipo sin carrocería, línea AKT 150TT, motor No. 162FMJIA050329, CHASIS No. 9F2A11500BBC03225, servicio particular e inscrito en la Secretaria de Transito y Transportes de Rivera, Huila bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz el 14 de abril de 2015. Derecho de cuota avaluado en **\$312.500**.
  - **Partida novena:** El 25% del Saldo en la cuenta de ahorro UTRACRECER, No. de producto 04- 01-60738 aperturada desde el día 13/12/2010. Derecho de cuota por valor de **\$1.056.223.5**
  - **Partida decima:** El 25% de los Aportes en la cooperativa UTRAHUILCA, producto UTRASOCIAL No. 04- 01-106502, desde el día 13/12/2010. Derecho de cuota por valor de **\$3.701**
  - **Partida un decima:** El 25% del Certificado de Deposito de Ahorro a Termino (CDAT) No. 23313 en la cooperativa UTRAHUILCA, sede Neiva constituido el 15 de enero de 2015. Derecho de cuota por valor de **\$10.000.000**.
- ii) **Al heredero menor de edad J.D.S.C.**
- **Partida primera:** El 12.5% del Derecho de cuota del 50% sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 200-204203** adquirido por el causante mediante E.P. 278 del 12 de febrero de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, anotación No. 1 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz. Derecho de cuota avaluado en **\$615.000**.
  - **Partida segunda:** El 8.33325% del Derecho de cuota del 33.33% sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 200-58654** adquirido por el causante mediante E.P.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

1859 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, anotación No. 6 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz. Derecho de cuota avaluado en **\$60.125**.

- **Partida tercera: El 25%** del 100% del predio denominado Guacharaco identificado con **F.M.I 200-16241** adquirido por el causante mediante E.P. 737 del 28 de septiembre de 2011 de la Notaría Unica del Círculo de Campoalegre, anotación No. 9 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz. Derecho de cuota avaluado en **\$1.560.000**.
- **Partida cuarta: El 25%** del 100% del bien inmueble lote con casa construida identificado con **F.M.I 200-70852** adquirido por el causante mediante E.P. 620 del 28 de agosto de 2009 y E.P. 327 del 17 de junio de 2010 de la Notaría única del Círculo de Campoalegre, anotaciones No. 10 y 11 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz. Derecho de cuota valuado en **\$12.448.125**.
- **Partida quinta: El 50%** del 100% del bien inmueble identificado con **F.M.I 200-39097** adquirido por el causante mediante E.P. 701 del 17 de octubre de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, anotación No. 10 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz. Derecho de cuota avaluado en **\$4.410.750**.
- **Partida sexta: El 25%** de los Derechos de posesión de 10 hectáreas sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 200-16329**, adquiridos por el causante a través de promesa de venta celebrada con el señor Adaimer Garcia Guzmán el 19 de diciembre de 2011. Derecho de cuota avaluado en **\$1.770.750**.
- **Partida séptima: El 25%** de la Motocicleta de placa **PBS-96D** marca honda, modelo 2015, color gris, tipo sin carrocería, línea CB 110, motor No. JC47E-7-6024106, CHASIS No. 9FNJC4725FF010484, servicio particular, inscrita en la Secretaria de Transito y Transportes de Rivera, Huila bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz el 04 de octubre de 2014. Derecho de cuota avaluada en **\$562.500**.
- **Partida octava: El 25%** de la Motocicleta de placa **FTP-33C** marca AKT, modelo 2011, color azul, tipo sin carrocería, línea AKT 150TT, motor No. 162FMJIA050329, CHASIS No. 9F2A11500BBC03225, servicio particular e inscrito en la Secretaria de Transito y Transportes de Rivera, Huila bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz el 14 de abril de 2015. Derecho de cuota avaluado en **\$312.500**.
- **Partida novena: El 25%** del Saldo en la cuenta de ahorro UTRACRECER, No. de producto 04- 01-60738 aperturada desde el día 13/12/2010. Derecho de cuota por valor de **\$1.056.223.5**
- **Partida decima: El 25%** de los Aportes en la cooperativa UTRAHUILCA, producto UTRASOCIAL No. 04- 01-106502, desde el día 13/12/2010. Derecho de cuota por valor de **\$3.701**
- **Partida un decima: El 25%** del Certificado de Deposito de Ahorro a Terminio (CDAT) No. 23313 en la cooperativa UTRAHUILCA, sede Neiva constituido el 15 de enero de 2015. Derecho de cuota por valor de **\$10.000.000**.

### TOTAL PASIVOS: Ceros

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con las precisiones establecidas por el Despacho, pues se adjudicó los porcentajes y valores atendiendo el reconocimiento de compañera permanente y herederos reconocidos, liquidando en principio la sociedad patrimonial que el causante tuviera con la fallecida en el trámite María



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Fanny Casilima Mahecha pues todos los bienes inventariados se consideraron sociales, para finalmente adjudicar a los herederos del causante las cuotas partes pertinentes a su favor.

Lo anterior, en consideración a que siendo una sucesión en la que se reconocieron herederos y se liquidó una sociedad patrimonial vigente al fallecimiento del causante, en virtud de la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los bienes inventariados, fueron adquiridos por el causante en vigencia de la sociedad patrimonial con la compañera permanente superviviente María Fanny Casilima Mahecha, respecto de la cual valga aclarar solo se liquidó la sociedad patrimonial con el causante respecto del cual se inició el presente proceso de sucesión ya con respecto a aquella sus herederos deberán iniciar el respectivo proceso de sucesión pues este trámite no es el de sucesión de aquella, que la Ley hubiera determinado que se liquidara su sociedad patrimonial con el causante en esta sucesión no implicaba que esta también se volviera su sucesión.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **FARID SALAZAR ORTIZ** quien en vida se identificó con C.C. No. 83.087.190, en la que se tramitó además la liquidación de la sociedad patrimonial que tenía vigente el causante con la compañera permanente María Fanny Casilima Mahecha, según declaración de sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) calendada el 20 de abril de 2018, ésta última fallecida en el trámite.

**SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA** la masa sucesoral del causante **FARID SALAZAR ORTIZ** quien en vida se identificó con C.C. No. 83.087.190 ante el fallecimiento de este.

**TERCERO: TENER POR LIQUIDADA** la Sociedad Patrimonial que se conformó entre el causante **FARID SALAZAR ORTIZ** quien en vida se identificó con C.C. No. 83.087.190 y la compañera permanente **MARÍA FANNY CASILIMA MAHECHA** identificada con C.C. 36.089.005 y que fuera disuelta en razón al fallecimiento del causante ocurrido el 22 de enero de 2015 según declaración de sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) calendada el 20 de abril de 2018.

**CUARTO: TENER POR LIQUIDADA** la Sociedad Patrimonial que se conformó entre el causante **FARID SALAZAR ORTIZ** quien en vida se identificó con C.C. No. 83.087.190 y la compañera permanente **MARÍA FANNY CASILIMA MAHECHA** identificada con C.C. 36.089.005 y que fuera disuelta en razón al fallecimiento de éste último ocurrido 22 de enero de 2015 según declaración de sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) calendada el 20 de abril de 2018.

**QUINTO: INSCRIBIR** la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes Farid Salazar Ortiz y María Fanny Casilima Mahecha: Secretaría expida y remita los oficios respectivos a las notarias y oficinas de registro además de los correos electrónicos de los apoderados para que se concrete la inscripción ordenada.

**SEXTO: INSCRIBIR** la partición y ésta sentencia en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital y en las oficinas de registro pertinentes. Secretaria expedida los oficios y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de las entidad; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro en lo que les compete.

**SEPTIMO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas y a los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

correo electrónicos de los apoderados de las partes para que se concrete este ordenamiento; las partes tienen la carga de proceder con la carga que les compete ante el registro para que se concrete la inscripción.

**OCTAVO: ADVERTIR** que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma a  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

Jpdlr



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4df3daf88860df4d8671404b9675b14cb57ebbf019b17ad2fef93e6d930b29a**

Documento generado en 18/02/2022 11:45:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2015 00302 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** MAIRA YICETH SALAZAR SÁNCHEZ  
(Hoy mayor de edad)  
**CAUSANTE:** FARID SALAZAR ORTÍZ

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se fija como honorarios al partidador designado en el presente proceso, abogada **OLGA LUCÍA SERNA TOVAR** la suma de **\$1.200.000,00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa que será cancelada por **los herederos Maira Yiceth Salazar Sánchez y el menor de edad J.D.S.C. en calidad de hijos del causante** en un valor de **\$600.000** por cada uno.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por los mencionados en el valor establecido dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 029 del 21 de febrero de 2022</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**690788633f364bdcfad63f2a72705ed8c521692b345d9dff9bada21b1  
6b168bb**

Documento generado en 18/02/2022 12:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00060 00.  
**DEMANDA:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE :** LUCILA PERDOMO TORRES  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** ERFILIO FLOR CERON

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 4 5, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Deberá precisar y ser claro en los hitos que conforman la presunta unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, como quiera en el hecho primero de la demanda se indica que la misma inició desde el “01 de noviembre de 1789” y en las pretensiones de la demanda se pretende se declare desde “1997”, y en lo referente a los hitos finales, aunque se pretende la declaración hasta el “mes de marzo de 2019” el mismo resulta contradictorio con los hechos segundo y tercero, teniendo en cuenta que se advierte que la misma perduró hasta la muerte, esto es, 16 de enero de 2019, según refulge del certificado de defunción, hito final que de cara a las pretensiones no guarda relación con la muerte del causante. En ese orden de ideas, no siendo claro entonces, los hitos de la correspondiente unión marital de hecho y sociedad patrimonial, deberá proceder en tal sentido, advirtiéndose que las pretensiones deberán guardar consonancia y relación con los hechos expuestos en la demanda, por virtud de ello, los hechos también deben ser aclarados en consonancia con las pretensiones..

b. Para los efectos del artículo 87 del C.G.P. deberá informar si frente a los causantes existe o existió proceso de sucesión judicial o notarial, de existir deberá allegar escritura pública o sentencia de partición a través de la cual se liquidó la sucesión o solicitud de apertura en el caso del trámite notarial, copia de la demanda, admisorio de demanda y estado actual en caso de existir proceso sucesorio en curso; en el evento de existir herederos reconocidos en esos trámites deberá identificarlos e informar su dirección física y electrónica esta última según los parámetros del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

c. Deberá precisar la dirección física de los herederos determinados en donde reciban notificaciones personales, pues de cara a lo informado en el acápite inicial y epígrafe de notificaciones respecto de la parte demandante se relacionó una misma dirección, por lo que deberá indicar si tanto el extremo demandante como herederos determinados residen en común aclarando tal punto; así mismo, deberá informar la dirección electrónica de los herederos determinados cumpliendo con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

d. Si bien es cierto se informó la dirección física de la parte demandante no se informó lo respecto a su dirección electrónica en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., por lo que deberá proporcionarla sin que pueda tenerse la misma del apoderado, de tal suerte que si no se tiene deberá crearla y proporcionarla, carga que es una exigencia legal y no es desmesurada, pues la creación de la cuenta es de fácil acceso y gratuita.

e. Deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección física reportada como lugar de notificación del extremo demandado, ello en aras de concretar el requisito exigido por el Decreto 806 de 2020 art. 6 en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva, pues es de advertir que la excepción para obviar dicho envío corresponde a la solicitud de medidas cautelares, lo que en el presente asunto no ocurre.

f. Pese a que la cuantía no determina la competencia del presente asunto, sí lo es, frente a las consecuencias procesales, por lo que deberá señalar la cuantía del proceso.

2. No como una causal de inadmisión sino como un requerimiento que deberá cumplirse en el término concedido para la subsunción de la demanda, informar los correos electrónicos de los testigos solicitados como prueba testimonial, según lo establecido por el artículo 6° del Decreto 806 del C.G.P., pues únicamente se reportó dirección física y abonado telefónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso) y allegue la póliza requerida en el numeral sexto de la parte motiva, so pena de tener por desistidas las medidas.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jhon Jairo Clavijo González identificado con C.C. 7.960.258 de Neiva y T.P. 134.165 del C.S.J, para actuar en representación del extremo demandante en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
N° 029 del 21 de febrero de 2022

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

Código de verificación: **06b82f270911ac014e91060f68601ca91f83a3d99f4290f131c356cc41a5b508**  
Documento generado en 18/02/2022 04:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00300 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ  
**DEMANDANDOS:** HEREDEROS DETERMINADOS  
(FREDY TRUJILLO CULMA — WILBERTO TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO CULMA— JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA) e indeterminados del  
**CAUSANTE:** QUERUBIN TRUJILLO

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con las certificaciones de notificación allegadas y las actuaciones desplegadas, se considera:

i) En auto calendado el 14 de diciembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación de los herederos determinados Wilberto Trujillo Culma, Juan Carlos Trujillo Culma y Mario Trujillo Culma.

ii) En memorial radicado el 11 de enero de 2022 por el apoderado demandante, se informó que a través de la guía No. 700060459991 remitida a Wilberto Trujillo Culma, guía No. 700060459246 remitida a Juan Carlos Trujillo Culma, guía No. 700060459489 remitida a Mario Trujillo Culma y guía No. 700060459756 remitida a Fredy Trujillo Culma calendadas el 2 de septiembre de 2021 y expedidas por la empresa Interrapidísimo realizó la notificación de los mismos, y aunque afirmó allegar copia cotejada la evidencia de tal cotejo no fue allegado.

En este punto es preciso advertir, que en auto calendado el 26 de octubre de 2021 y luego que se allegaran las anteriores guías se requirió a la parte demandante para allegara dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído, copia cotejada y sellada de la comunicación, notificación, aviso y/o semejante donde constara cómo se notificó a los demandados y qué se remitió con esa notificación, sin embargo el término concedido feneció en silencio, y en el mismo proveído se tuvo notificado por conducta concluyente al señor Fredy Trujillo Culma.

iii) Por su parte, en memorial radicado el 1° de febrero de 2022 el apoderado actor allegó memorial informando sobre el arribo de copias cotejadas, constancia de envío y devolución de la segunda notificación realizada el día 28 de enero de 2022 a los herederos determinados del causante WILBERTO Y MARIO TRUJILLO CULMA.

Para el efecto se observa que se allegó guía No. 700069116909 remitida al señor Wilberto Trujillo Culma y guía No. 700069147003 remitida al señor Mario Trujillo Culma debidamente cotejadas; no obstante, revisadas las guías las mismas fueron devueltas por la empresa de correo por la causal “no reside/cambio de domicilio.

iv) En virtud de lo anterior claro resulta que la notificación frente a los herederos determinados Wilberto y Mario Trujillo Culma a la fecha no ha sido concretada en tanto allegada copia cotejada del envío de la notificación las mismas fueron devueltas por la causal no reside.

Aunado a lo anterior, aunque el apoderado demandante reitera que a través de determinadas guías calendadas el 2 de septiembre de 2021 envió notificaciones a los señores Wilberto, Juan Carlos, y Mario Trujillo Culma conforme se especificó en literal ii de este proveído, lo cierto es que en la primera oportunidad como en el memorial radicado el 11 de enero de 2022 no se allegó copia cotejada de la



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

notificación efectuada a los citados, tal como se requirió desde auto calendarado el 26 de octubre de 2021.

En consecuencia, y dado que a la fecha persiste la falta de notificación de los herederos determinados Wilberto, Juan Carlos y Mario Trujillo Culma se requerirá nuevamente a la parte demandante para que proceda en tal sentido, y dado que por lo menos frente a los señores Wilberto y Mario Trujillo Culma acreditado se encuentra de la notificación efectuada que no residen en la dirección informada por la parte demandante, se requerirá al extremo demandante para que informe nueva dirección donde puedan ser notificados los mismos o ponga en marcha las actuaciones que establece el código general del proceso para lograr su comparecencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, informe si conoce una dirección donde pueda ser notificados los herederos determinados WILBERTO y MARIO TRUJILLO CULMA (dirección física, electrónica y teléfono), en el caso de la dirección electrónica deberá cumplir con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, o en su defecto ponga en marcha todas las actuaciones tendientes a lograr la efectiva notificación del mismo y que establece el estatuto procesal para su convocatoria, (entre ellas incluso solicitar emplazamiento en caso que afirme bajo juramento desconocer dirección alguna).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue copia cotejada y sellada de la comunicación, notificación, aviso y/o semejante donde conste cómo se notificó al heredero JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA y qué se remitió con la notificación realizada el 2 de septiembre de 2021; y en caso que la misma haya sido infructuosa, por la causal “no reside” deberá informar en el mismo término si conoce una dirección donde pueda ser notificado dicho heredero (dirección física, electrónica y teléfono), en el caso de la dirección electrónica deberá cumplir con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, o en su defecto ponga en marcha todas las actuaciones tendientes a lograr la efectiva notificación del mismo y que establece el estatuto procesal para su convocatoria, (entre ellas incluso solicitar emplazamiento en caso que afirme bajo juramento desconocer dirección alguna).

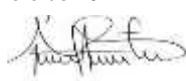
**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 029 del 21 de febrero de 2022</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bbf2ae7718dbc71fea617579a8ca2bea3050449228053db3674abe9fdca47a5**

Documento generado en 18/02/2022 04:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**